

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 10 de agosto de 2026.

VISTO: El Concurso Público Abreviado N° 001-2026-C/HRM-1; 13 de mayo de 2026, se formularon consultas y observaciones siendo en total, ciento setenta y uno (171), las mismas que fueron remitidas al área usuaria; Informe N.º 728-2026-DIRESA-HRM/06.6.3, fecha 03 de agosto del 2026, la jefa de la Unidad de Logística; Informe Legal N.º 150-2026-DIRESA-HRM-DE-AFAL/01, de fecha 5 de agosto de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N° 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Que, con fecha 08 de mayo del 2026, se convocó el procedimiento de selección de Concurso Público Abreviado N° 001-2026-C/HRM-1, que tuvo por objeto el servicio internet para la unidad de Estadística e Informática del Hospital Regional de Moquegua, en la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SE@CE.

Que, en fecha 13 de mayo de 2026, se formularon consultas y observaciones siendo en total, ciento setenta y uno (171), las mismas que fueron remitidas al área usuaria.

Que, con Informe N.º 728-2026-DIRESA-HRM/06.6.3, fecha 03 de agosto del 2026, la jefa de la Unidad de Logística, concluye: "se evidencian reiteradas omisiones en el procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 001-2026-C/HRM-1, cuyo objeto de la convocatoria es el servicio de internet para el hospital, los mismos que constituyen una inobservancia directa e injustificada al artículo 75 del reglamento. Por consiguiente, se ha generado un vicio que amerita la nulidad del procedimiento de selección, donde se configura la vulneración al artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, enmarcado en la causal: Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable, debido a que se ha omitido la formalidad que exige la ley. Existe un vicio que amerita la nulidad del procedimiento de selección.

Sobre el procedimiento de nulidad

Que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone.

Que, con fecha 22 de abril del 2025 entró en vigencia la Ley N.º 32069- Ley General de Contrataciones Públicas, disposición legal que marca el inicio de una nueva etapa para el Sistema Nacional de Abastecimiento en el Perú. La entrada en vigor de dicha ley, junto con su Reglamento, traen consigo cambios importantes en los procesos de contratación pública.

Que, el artículo 25° de la Ley N° 32069- Ley General de Contrataciones Públicas, señala: "En el ámbito de las entidades contratantes, se encuentran los siguientes actores involucrados directamente en el proceso de contratación pública: **b) Autoridad de la gestión administrativa:** es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaría general; en los gobiernos regionales, la gerencia general regional (...).





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 10 de agosto de 2026.

Que, el artículo 70.1º de la citada Ley N° 32069, prescribe: "Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: **d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.**

Que, asimismo, su artículo 70.2º, señala: "La nulidad puede ser declarada por: a) El Tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. **b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, por su parte el 70.3. señala que: "El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades".

Que, el artículo 19º del Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece: "La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones: **e) Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos**".

Que, el artículo 313º del citado Reglamento, prescribe: "Al ejercer su potestad resolutoria, el TCP o la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante resuelve de una de las siguientes formas: **d) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección (...)**".

Sobre el caso concreto

Que, con fecha 08 de mayo del 2026, se convocó el procedimiento de selección de Concurso Público Abreviado N° 001-2026-C/HRM-1, que tuvo por objeto el servicio internet para la unidad de Estadística e Informática del Hospital Regional de Moquegua, en la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SE@CE.

Que, según la unidad de logística, se han advertido los siguientes vicios:

3.1. VICIO DE NULIDAD: **Exigencia Comercial**

En el numeral II de los TDR, correspondiente a las "Características técnicas del servicio de seguridad administrable, se exige textualmente que: "la solución de seguridad a implementar por el contratista deberá contar con una de las marcas ubicadas como líder en el último cuadrante de Gartner en los 02 últimos años.

El "Cuadrante de Gartner" es un reporte de investigación de mercado de carácter netamente comercial y privado. Exigir que un equipo pertenezca a una marca posicionada como "líder" en dicho cuadrante constituye una transgresión directa al principio de libertad de concurrencia e igualdad de trato y una vulneración a la prohibición de hacer referencia a marcas, patentes o certificaciones exclusivas. Esto direcciona el requerimiento hacia un grupo minúsculo de fabricantes excluyendo a otros proveedores que podrían cumplir a cabalidad con los parámetros técnicos de seguridad que la Entidad necesita.

3.2. VICIO DE NULIDAD: **Accesos limitados membresía NAP Perú**

Los TdR establecen que "El CONTRATISTA debe ser miembro de la Asociación NAP Perú, deberá presentar una constancia emitida por el NAP PERÚ en la etapa de presentación de oferta (OPCIONAL)". Posteriormente,



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 10 de agosto de 2026.

se reitera de forma ambigua: "Deberá presentar constancia NAP que lo acredite (OPCIONAL) pero será considerado por la institución ser miembro".

Exigir afiliación o membresía a una asociación civil de derecho privado (NAP Perú) como condición para contratar con el Estado es una barrera de acceso anticompetitiva. Adicionalmente, la redacción es incongruente: se señala que "debe ser miembro" (obligatorio), luego se califica de "OPCIONAL", y finalmente se advierte que "será considerado por la institución", lo cual introduce una condición de evaluación subjetiva no permitida en la Ley N° 32069.

3.3. VICIO DE NULIDAD: **Suscripción del Acta Buena Pro.**

En el Capítulo III de las Bases y en los TdR, se exige para el "JEFE DE PROYECTO" lo siguiente: "Capacitación de mínimo 160 horas en gestión de proyectos y certificado de PMP vigente (Project Management Profesional)" y "Capacitación de mínimo 25 horas en ITIL v4 como mínimo y certificado ITIL v4".

Las siglas "PMP" (del Project Management Institute) e "ITIL" son certificaciones comerciales y marcas registradas. Requerir de manera obligatoria certificaciones de instituciones específicas contraviene la normativa y los pronunciamientos del tribunal en materia de contrataciones, ya que restringe la participación de profesionales que pueden poseer la experiencia o conocimientos equivalentes sin haber pagado por la franquicia de dicha certificación. Además, resulta redundante y desproporcionado exigir simultáneamente 160 horas de capacitación y, a la vez, el certificado PMP para un servicio de internet de 600Mbps.

Que, conforme a la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, los actos dictados contraviniendo las normas legales o prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento acarrearán su Nulidad de Oficio.

Que, en el presente caso, en el Requerimiento que comprende los Términos de Referencia (TdR), los cuales son el núcleo del procedimiento de selección, y, si el requerimiento nace viciado al contener disposiciones que restringen la pluralidad de postores (Gartner, NAP Perú, PMP, ITIL). Al estar viciadas las bases administrativas y el requerimiento técnico, se afecta la validez de todo el concurso público abreviado, resultando imposible su subsanación en etapas posteriores.

Que, estos vicios acarrearán la contravención a las normas legales aplicables y configuran causal expresa de Nulidad de Oficio de los actos administrativos viciados. De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley, EXISTE UN VICIO QUE AMERITA LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 01-2026-C/HRM PRIMERA CONVOCATORIA; lo que AMERITA RETROTRAER A LA ETAPA EN QUE SE PRODUJO EL VICIO, ES DECIR, A LA ETAPA DE CONVOCATORIA.

Que, mediante Informe Legal N.º 150-2026-DIRESA-HRM-DE-AFAL/01, de fecha 5 de agosto de 2026, se concluye: "Que se ha acreditado los vicios e irregularidades que afectan los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y pluralidad de postores, al exigir las siguientes condiciones: i) El contratista deberá contar con una de las marcas ubicadas como líder en el último cuadrante de Gartner en los 02 últimos años. ii) El CONTRATISTA debe ser miembro de la Asociación NAP Perú. iii) El Jefe de Proyecto debe poseer lo siguiente: "Capacitación de mínimo 160 horas en gestión de proyectos y certificado de PMP vigente (Project Management Profesional)". Así, se acredita la causal de nulidad, establecida en el literal d) del artículo 70.1° de la Ley N° 32069: "Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento". Por tanto, resulta necesario la declaratoria de la nulidad de oficio, del procedimiento de selección de Licitación Pública Abreviada N° 0012-2025-CS/HRM-2. Debiendo retrotraerse el Procedimiento de Selección, es hasta la etapa de convocatoria (elaboración de bases).

En atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 3 en cuanto a las atribuciones al cargo de la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Moquegua descritas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) del aprobado mediante Resolución Directoral N° 351-2010-DRSM-DG;





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 10 de agosto de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la Nulidad de Oficio, del Procedimiento de Selección Concurso Público Abreviado N° 01-2026-C/HRM PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto de convocatoria es el SERVICIO INTERNET PARA EL HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA PARA LA UNIDAD DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA DEL HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, debiéndose retrotraerse el presente procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 313° del Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el inciso d) del artículo 70° de la Ley N° 32069- Ley General de Contrataciones; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- DISPONER, en caso de corresponder, el deslinde de responsabilidades conforme a lo señalado en el artículo 70.3° de la Ley N° 32069- Ley General de Contrataciones, y remitir copia de los actuados a los órganos competentes a efectos de que procedan conforme a las normas internas de la Entidad; ello a fin de impartir directrices que resulten necesarias tendientes a evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

Artículo 3º.- REMÍTASE a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

M.E. RONALD J. VARGAS PALACIOS
CMP. 21981 - RNE 11627
DIRECTOR EJECUTIVO (e)

RJVP/DIRECCIÓN
LBSQ/AFAL
(01) O. ADMINISTRACION
(01) A. LEGAL
(01) U. EST. E INFORMÁTICA
(01) U. LOGÍSTICA
(01) ESTADÍSTICA
(01) ARCHIVO